



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva Huila, Febrero cuatro (4) de Dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO
RADICACION No. 41001418900520200080800
DEMANDANTE: ERNESTO ALARCON ARAUJO
CAUSANTE: MIGUEL PERDOMO CELIS Y OTRO

El demandante **ERNESTO ALARCON ARAUJO** a través de Apoderada Judicial formula demanda MONITORIA en contra de los señores **MIGUEL PERDOMO CELIS E INVERSIONES AGROPECUARIAS ERDURAN S. EN C.** tendiente a que se requiere para el pago de las obligaciones, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. Por cuanto no reúne los requisitos consagrados en el art.419, por no estar frente a una obligación de origen contractual.
2. No cumple exigencias del art.420 No.4 C.G.P., en cuanto a los hechos no son claros sobre el origen contractual de la obligación.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de febrero de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO